



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Declarativo  
**Radicado:** 2023-00263-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico ABOGADO.ALVAREZCASTILLO@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

**OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ**

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **JESUS ARMANDO RODRIGUEZ YAÑEZ**, en contra de **JOSE IGNACIO OLAYA ROBLES, y KAREN LILIANA SERNA ARANGO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1), 2) y 6) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-** El actor en el numeral tercero del acápite de hechos hace alusión a que los demandados no han cancelado "*las mensualidades comprendidas entre el 01 de enero del año 2022 hasta la fecha de presentación de esta demanda*", pero no enuncia el valor de cada uno de ellos, por tanto debe determinar en debida forma las sumas adeudadas y las fechas específicas de cada uno de los cánones, que no han sido pagados, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

**1.2.-** Pese a que el actor pretende el reconocimiento de una indemnización económica, no realiza la estimación razonada bajo juramento de la misma, en la forma determinada en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando de manera precisa cada uno de sus conceptos

**2.-** El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**5. Los demás que la ley exija**".

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en El artículo 384 del C.G.P. que en las demandas de restitución de inmueble arrendado debe acompañarse: "*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*"

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

**2.1.-** Contrato de arrendamiento del inmueble referido en el escrito de demanda, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria, tal y como lo requiere la norma transcrita, lo anterior en razón a que del documento denominado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL LC-05165870, no se observa una dirección que concuerde con la informada en el escrito de demanda.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**3.-** La ley 2213 del 2022 (artículos 6 y 8) dispone que "**Art. 6** al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión **artículo 8**) dispone que "Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

**3.1.-** El actor no allega evidencia del envío de la demanda y sus anexos al pasivo, ni informa la dirección electrónica de **KAREN LILIANA SERNA ARANGO**, tal y como lo requiere el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

**3.2.-** El actor aun cuando enuncia la dirección electrónica del demandado **JOSE IGNACIO OLAYA ROBLES** no informa como obtuvo la misma, ni allega las evidencias correspondientes, tal y como lo requiere el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados, allegando un nuevo escrito integrado de la demanda con las modificaciones, aclaraciones o adiciones pertinentes y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**TERCERO:** El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos al (los) demandado(s), según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado JOSE FERNANDO ALVAREZ CASTILLO, portador de la T.P. No. 138839 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

**QUINTO:** ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ  
JUEZ**



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Firmado Por:  
Giovanni Muñoz Suarez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634ed2409db5a40a9726877363107ffb7085592490beedc2d3a7b5a89ad4bf3b**

Documento generado en 07/06/2023 11:05:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**